

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con diez minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité de Transparencia para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Presidente del Comité.
2. Ana Lía de Fátima García García Secretaria Ejecutiva.
3. Israel Ayala Alfaro, Líder de Proyecto y Representante de la Unidad de Transparencia.
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor.
6. Ana María Cervantes Jasso, Directora de Datos Personales.
7. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos.

I. Lista de asistencia y verificación del quórum. Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000024417**, con su respectiva respuesta por parte de la Contraloría.
4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000012717**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000013417**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.
6. Asuntos Generales.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000024417**, con su respectiva respuesta por parte de la Contraloría.

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000024417, misma que fue turnada a la Contraloría, en la que se requirió:

" Al INFODF, solicito (para todo, de los periodos 2016 y 2017)

1. *El presupuesto de cada sujeto obligado de la ciudad,*
2. *su POA o equivalente,*
3. *el nombre, RFC y dirección fiscal de las personas físicas o morales con los que c/u de ellos tiene contratos, licitaciones, adjudicaciones o equivalentes*
4. *El número de SIP y de datos personales (por sujeto obligado, con temática de las mismas, género y edad de los solicitantes, y el tiempo que tardó en responder cada sujeto*
5. *Los recursos de revisión vs cada sujeto, y su sentido*
6. *Las evaluaciones a cada sujeto, y el grado de cumplimiento de cada uno de ellos*
7. *Las denuncias por incumplimientos a obligaciones de transparencia de cada sujeto obligado*
8. *Las capacitaciones en materia de transparencia y datos personales de cada sujeto obligado, así como las calificaciones de todos los servidores que tomaron dichos cursos*
9. **Las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés de los servidores públicos obligados a presentarlos**
10. **Los sistemas de datos personales que tiene registrado el INSTITUTO DE CADA SUJETO OBLIGADO**
11. *Las evaluaciones a los informes en materia de datos personales que ha realizado el Instituto a cada sujeto obligado*
12. *EL presupuesto utilizado para promoción en medios impresos, audiovisuales, y en general medios de comunicación de cada sujeto obligado; desglosado*
13. *Las estrategias de cada sujeto, para permitir una mayor participación de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública*
14. *Los acuerdos de Comité de Transparencia para clasificar información y el Índice de información reservada de cada sujeto obligado" (sic)*

En tal virtud, el Contralor, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

"...a pesar de que el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, parte de la información asentada en las Declaraciones Patrimoniales y en la Declaración de Conflicto de Intereses contiene datos personales que identifican o hacen identificables a los servidores públicos del InfoDF, por lo que éstos deben ser protegidos de acuerdo con lo señalado en el Capítulo III, del Título Sexto de la mencionada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establecen los términos y condiciones bajo los cuales los datos personales en posesión de los sujetos obligados deben clasificarse como información confidencial. Además, la multicitada Ley de Transparencia señala, en su artículo 186"

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

César Iván Rodríguez Sánchez, únicamente es posible otorgar acceso a las declaraciones de los servidores públicos del InfoDF en versión pública ya que contienen información confidencial sobre la cual no se tiene el consentimiento de los titulares para su publicidad. Así, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para permitir el acceso a su información confidencial, los datos sobre los cuales no se otorgó su consentimiento para hacerlos públicos.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

Clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000024417 en su modalidad de reservada, propuesta por la Contraloría, realizada mediante oficio INFODF/C/052/2016, de fecha 23 de febrero de 2017.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en la propia respuesta de solicitud de la que se desprende que la información sometida al comité de transparencia, encuadra en lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000012717**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000012717, misma que fue turnada a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

- “1.- SABER CUALES SON LOS NUMEROS DE TOCA DE LOS AMPAROS QUE HAN INTERPUESTO USUARIOS Y RECURRENTES DE ESTE SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA EN CONTRA DEL ESTE INSTITUTO EN LOS ULTIMOS 3 MESES
- 2.- SOLICITO COPIA DEL ULTIMO AMPARO INTERPUESTO ENCONTRA DE ESTE INSTITUTO EN VERSION”

En tal virtud, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

Se considera que todas las constancias que integran el expediente de recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, **incluidas las de su carpeta de amparo relativa al juicio constitucional con número 123/2017**, en el que se impugnó la resolución que desechó el citado recurso de revisión, **encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y por ende, al no contar con una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En vista de que la resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.3434/2016 que fue impugnada mediante juicio de amparo no ha causado ejecutoria y de que consecuentemente la carpeta de amparo relativa al expediente judicial 123/2017, aún se encuentran en trámite, se considera que el otorgar copia de la citada carpeta que forma parte del recurso de revisión de referencia representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir el acceso a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, han transcurrido apenas 3 días desde que fue notificado el emplazamiento a juicio, por lo que dicho sumario constitucional se encuentra en la etapa inicial de su trámite, lo que es un hecho notorio de que aún no causa ejecutoria la resolución dictada en el recurso de revisión que dio origen al juicio de garantías y que por ende las constancias que integran aquel incluidas las de la carpeta de amparo revisten el carácter de información reservada de conformidad con el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de citada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño que se ocasionaría al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no cuenta con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la carpeta de amparo que forma parte del recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea dejada sin efectos la resolución que en él fue dictada..

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.
Plazo de Reserva
El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
Los documentos que se reservan son la totalidad de las constancias del expediente de recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, <u>incluidas las de su carpeta de amparo relativas al expediente judicial 123/2017, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</u> , las cuales se encuentran en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Jorge Oropeza Rodríguez, "Por lo que respecta al numeral 2 de la solicitud que se entiende en el que se requirió "SOLICITO COPIA DEL ÚLTIMO AMPARO INTERPUESTO ENCONTRA DE ESTE INSTITUTO EN VERSION PUBLICA", resulta importante hacer notar que para esta Dirección no pasa desapercibido el hecho de que la información se requirió hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, el 30 de enero de 2017, sin embargo, no se puede hacer entrega del último amparo interpuesto en contra de este Instituto, puesto que las constancias que lo integran constituyen la carpeta de amparo que forma parte del expediente de recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, cuya resolución fue impugnada por lo que no cuenta con resolución que haya causado ejecutoria y por tanto tiene la calidad de información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria"

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y

Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

Clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000012717 en su modalidad de reservada, propuesta por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realizada mediante oficio INFODF/DJDN/SSL/101/2017, de fecha 23 de febrero de 2017.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en la propia respuesta de solicitud de la que se desprende que la información sometida al comité de transparencia, encuadra en lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio 3100000013417, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000013417, misma que fue turnada a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en la que se requirió:

- “1.- solicito copia simple en version publica, del ultimo juicio de amparo del cual fue notificado este instituto, como autoridad responsable, y en contra de las resoluciones de este mismo instituto que presuntamente violan garantias del gobernado, o garantias que consagra la Constitucion Política de las Estados Unidos Mexicano a favor del gobernado (solicitante o usuario de este sistema)*
- 2.- solicito copia simple del ultimo juicio de amparo concluido, en contra de las resoluciones de este mismo instituto que violan garantias del gobernado, o garantias que consagra la Constitucion Política de las Estados Unidos Mexicanos.*
- 3.- solicito saber cuales fueron los juicios de amparo en los cuales fue parte este instituto, como autoridad responsable, en los ultimos 2 años, con todos sus datos para localizacion y ubicacion de expediente que contengan estos juicios”*

En tal virtud, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

Se considera que todas las constancias que integran el expediente de recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, **incluidas las de su carpeta de amparo relativa al juicio constitucional con número 123/2017**, en el que se impugnó la resolución que desechó el citado recurso de revisión, **encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y por ende, al no contar con una resolución firme, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño
<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p>
<p>En vista de que la resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.3434/2016 que fue impugnada mediante juicio de amparo no ha causado ejecutoria y de que consecuentemente la carpeta de amparo relativa al expediente judicial 123/2017, aún se encuentran en trámite, se considera que el otorgar copia de la citada carpeta que forma parte del recurso de revisión de referencia representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir el acceso a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, han transcurrido apenas 3 días desde que fue notificado el emplazamiento a juicio, por lo que dicho sumario constitucional se encuentra en la etapa inicial de su trámite, lo que es un hecho notorio de que aún no causa ejecutoria la resolución dictada en el recurso de revisión que dio origen al juicio de garantías y que por ende las constancias que integran aquel incluidas las de la carpeta de amparo revisten el carácter de información reservada de conformidad con el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de citada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño que se ocasionaría al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>
<p>Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no cuenta con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<p>Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la carpeta de amparo que forma parte del recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea dejada sin efectos la resolución que en él fue dictada..</p>
<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
<p>Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.</p>

Plazo de Reserva
El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
Los documentos que se reservan son la totalidad de las constancias del expediente de recurso de revisión RR.SIP.3434/2016, <u>incluidas las de su carpeta de amparo relativas al expediente judicial 123/2017, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</u> , las cuales se encuentran en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por cuanto hace a ***“2.- solicito copia simple del ultimo juicio de amparo concluido, en contra de las resoluciones de este mismo instituto que violan garantías del gobernado, o garantías que consagra la Consitucion Política de las Estados Unidos Mexicanos.”*** (sic) toda vez que del apartado 4 del formato de la solicitud que se atiende se desprende que desea se le dé acceso a la información de su interés por vía electrónica, en archivo adjunto al presente documento, se proporciona en archivo “PDF”, copia simple de la versión pública de las constancias que conforman la carpeta de amparo como concluida, obra a la fecha de la solicitud en los archivos de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, la cual refiere al juicio de amparo con número de expediente 1537/2016, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se tuvo como autoridad responsable a este Órgano Garante y como **acto reclamado**, la resolución plenaria de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente de recurso de revisión RR.SIP.1864/2016.

Cabe precisar que en la citada carpeta de amparo, además del escrito inicial de demanda, el informe justificado y la sentencia, se encuentran aquellos acuerdos que de conformidad con las normas procesales aplicables en la materia debían ser notificados de manera personal a esta autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en virtud que del texto de la solicitud que nos ocupa se advierte que el solicitante requiere las **resoluciones de este Instituto** en recursos de revisión, se precisa que se cuenta únicamente con la resolución impugnada, en virtud de que en el último juicio de amparo concluido en donde este Instituto tuvo el carácter de autoridad responsable, el Juez Federal del conocimiento determinó negar el amparo mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2016, la cual causó ejecutoria el 16 de enero de 2017, al no haber sido impugnada por el quejoso, dejando intocada la resolución impugnada y sólo una resolución glosada en el expediente de recurso de revisión RR.SIP.1864/2016, la cual sumada a las constancias de la carpeta de amparo concluida, se proporciona en versión pública en archivo “PDF”.

En este sentido, es importante precisar que como bien lo prevé el solicitante al requerir copia simple de versión pública, que los documentos de su interés, contienen datos susceptibles de ser protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, tales como el **nombre, domicilio, firma, número de cédula profesional, así como número de cédula profesional de particulares**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de LTAIPRC, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, razón por la cual, **a través de este medio, es imposible proporcionar copia íntegra de la información solicitada y por ende, la reproducción se hará**

respecto de la versión pública de la resolución y constancias de la carpeta de amparo de referencia.

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Jorge Oropeza Rodríguez, En vista de que la resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.3434/2016 que fue impugnada mediante juicio de amparo no ha causado ejecutoria y de que consecuentemente la carpeta de amparo relativa al expediente judicial 123/2017, aún se encuentran en trámite, se considera que el otorgar copia de la citada carpeta que forma parte del recurso de revisión de referencia representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir el acceso a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, han transcurrido apenas 3 días desde que fue notificado el emplazamiento a juicio, por lo que dicho sumario constitucional se encuentra en la etapa inicial de su trámite, lo que es un hecho notorio de que aún no causa ejecutoria la resolución dictada en el recurso de revisión que dio origen al juicio de garantías y que por ende las constancias que integran aquel incluidas las de la carpeta de amparo revisten el carácter de información reservada de conformidad con el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

Clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 3100000013417 en su modalidad de reservada, propuesta por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realizada mediante oficio INFODF/DJDN/SSL/102/2017, de fecha 23 de febrero de 2017.

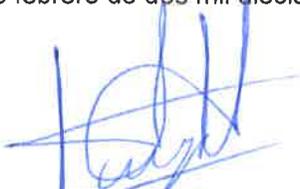
Atendiendo a los argumentos esgrimidos en la propia respuesta de solicitud de la que se desprende que la información sometida al comité de transparencia, encuadra en lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

IV. Asuntos Generales

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.



Rodrigo Montoya Castillo
Presidente del Comité de Transparencia



Ana Lía de Fátima García García
Secretaría Ejecutiva



Jorge Oropeza Rodríguez
Subdirector de Servicios Legales y
Representante de la Dirección Jurídica y
Desarrollo Normativo



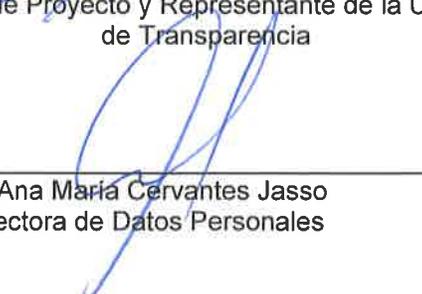
César Iván Rodríguez Sánchez
Contralor



Israel Ayala Alfaro
Líder de Proyecto y Representante de la Unidad
de Transparencia



David Aranda Coronado
Jefe de Departamento del Sistema Institucional
de Archivos.



Ana María Cervantes Jasso
Directora de Datos Personales